

(b) El Director contratará los servicios profesionales y técnicos que fueren necesarios para atender los múltiples y complejos problemas que confrontan al consumidor y que requieren atención y acción complementaria de personal especializado.

Artículo 12.—

El Director deberá rendir al Gobernador y a la Asamblea Legislativa un informe de la labor realizada durante el año, al finalizar cada año fiscal.

Artículo 13.—

Se asigna a la Administración de Servicios al Consumidor de cualquier fondo no comprometido del Tesoro Estatal la cantidad de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares para llevar a cabo los fines de esta ley. Las asignaciones necesarias para los gastos ordinarios de funcionamiento de la Administración de Servicios al Consumidor para el año fiscal 1968-69 y para años posteriores se consignarán en la Ley General de Presupuesto.

Artículo 14.—

Se prohíbe todo tipo o clase de acto, práctica, anuncio o publicidad que constituya o tienda a constituir fraude o engaño, en donde el artículo, producto o servicio sea falsamente representado o que cree en el consumidor una imagen o impresión errónea sobre la marca, precio, cantidad, tamaño, calidad, cualidad, salubridad o cualquier otra característica del producto, artículo o servicio.

Artículo 15.—

Cualquier violación a las disposiciones de esta ley o a las disposiciones contenidas en las reglas y reglamentos promulgados en virtud de los mismos o de las órdenes y resoluciones emitidas por el Director, constituirá delito menos grave (*misdeemeanor*) castigable con multa no mayor de mil (1,000) dólares o con reclusión que no exceda de seis (6) meses o con ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 16.—

Los contratos otorgados y las obligaciones incurridas por la Administración de Estabilización Económica continuarán con toda su fuerza y vigor.

Artículo 17.—

Los reglamentos vigentes de la Administración de Estabilización

Económica continuarán con toda su fuerza y vigor hasta que los mismos sean sustituidos por otros.

Artículo 18.—Esta ley comenzará a regir el 1ro. de julio de 1968.

Aprobada en 27 de junio de 1968.

Emisión de Bonos del E.L.A. por \$75 Millones

(P. de la C. 999)
(Reconsiderado)

[NÚM. 149]

[*Aprobada en 27 de junio de 1968*]

LEY

Para autorizar la emisión de bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en una cantidad principal que no exceda de setenta y cinco millones (75,000,000) de dólares y la emisión de pagarés en anticipación de bonos para cubrir el costo de mejoras públicas necesarias y el costo de la venta de dichos bonos; para proveer para el pago del principal y de los intereses sobre dichos bonos y pagarés; para autorizar al Secretario de Hacienda a hacer adelantos temporeros del fondo general del tesoro del Estado Libre Asociado para aplicarse al pago de los costos de dichas mejoras y dicha venta de bonos; para conceder al Secretario de Obras Públicas y a otras agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado el poder de adquirir bienes muebles e inmuebles necesarios y para ejercer el poder de expropiación forzosa; y para eximir del pago de contribuciones dichos bonos y pagarés y sus intereses.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1—

Se autoriza al Secretario de Hacienda para emitir y vender, de una sola vez o de tiempo en tiempo, mediante resolución al efecto y con la aprobación del Gobernador, bonos del Estado Libre Asociado en una cantidad principal que no exceda de setenta y cinco millones (75,000,000) de dólares, con el propósito de cubrir el costo de las mejoras públicas necesarias que a continuación se enumeran, incluyendo la adquisición de terreno necesario o derechos sobre terrenos y equipo para el mismo, la preparación de planos y especificaciones,

los costos de venta de los bonos, y todo otro gasto necesario en relación con la adquisición o construcción de tales mejoras.

Las mejoras públicas y los costos de venta de los bonos a financiarse bajo esta ley, y las cantidades estimadas del producto de los bonos a ser aplicados a cada una de dichas mejoras y costos son las siguientes:

I. Carreteras	\$10,500,000
II. Facilidades de Acueductos y Alcantarillados	8,900,000
III. Facilidades Escolares	11,277,500
IV. Edificios Públicos	2,608,000
V. Facilidades Hospitalarias y de Bienestar Social	2,485,200
VI. Desarrollo de Viviendas	11,742,300
VII. Adquisición y Desarrollo de Terrenos y Otras Facilidades para Fines Públicos	15,000,000
VIII. Ampliación y Extensión del Sistema Telefónico	400,000
IX. Facilidades Públicas Comerciales, Industriales y Turísticas	5,500,000
X. Obras Públicas en Comunidades Servidas por la División de Educación de la Comunidad y en Comunidades Aisladas	1,957,000
XI. Adquisición de Terrenos para el Fomento Agrícola	1,881,000
XII. Parques y Facilidades Recreativas	569,000
XIII. Para obras permanentes a realizarse por y para beneficio de la Compañía de Fomento Recreativo, de acuerdo con las Leyes núm. 2 de 20 de enero de 1956, según enmendada, ² y núm. 114 de 23 de junio de 1961 ³	2,000,000
XIV. Costos Necesarios Incidentales a la Venta de Bonos de 1968	180,000
	<hr/>
Total	<u>\$75,000,000</u>

Artículo 2—

Los bonos cuya emisión se autoriza bajo las disposiciones de esta ley serán fechados, vencerán en una fecha o fechas que no excederán de treinta años de su fecha o fechas excepto en los bonos

² 13 L.P.R.A. secs. 4001 *et seq.*

³ 15 L.P.R.A. secs. 501 *et seq.*

que se refieran a vivienda pública que no excederán de un máximo de cuarenta años, devengarán intereses a un tipo o tipos que no excederán del cinco por ciento (5%) anual, y podrán hacerse redimibles antes de su vencimiento a opción del Secretario de Hacienda, según sea provisto por resolución adoptada por el Secretario de Hacienda y aprobada por el Gobernador de Puerto Rico. El Secretario de Hacienda, con la aprobación del Gobernador, determinará la forma de los bonos incluyendo cualesquiera cupones de intereses a ser adheridos a los mismos, y la forma de ejecutar los mismos, y fijará la denominación o denominaciones de los bonos y el lugar o lugares donde se pagará el principal de y los intereses sobre dichos bonos, que podrá ser en cualquier banco o compañía de fideicomiso dentro o fuera del Estado Libre Asociado. Cuando cualquier oficial cuya firma o facsímil aparezca en cualquier bono o cupón cesare en su cargo antes de la entrega de dichos bonos, tal firma o facsímil será, no obstante, válida y suficiente considerándose para todos los propósitos como si el oficial hubiere permanecido en su cargo hasta dicha entrega. Los bonos emitidos de acuerdo con las disposiciones de esta ley se considerarán instrumentos negociables bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los bonos podrán emitirse en forma de cupones o en forma registrable, o en ambas formas, según lo determinare el Secretario de Hacienda con la aprobación del Gobernador, y podrá proveerse para el registro de cualesquiera bonos o cupones en cuanto a principal solamente y también en cuanto a principal e intereses, y para la reconversión en bonos de cupones de cualesquiera bonos registrados en cuanto a principal e intereses. El Secretario de Hacienda, con la aprobación del Gobernador, podrá vender dichos bonos de una sola vez o de tiempo en tiempo, en venta pública o privada, y por aquel precio o precios no menor del noventa y cinco por ciento (95%) de su valor a la par, que él determinare es más conveniente para los mejores intereses del Estado Libre Asociado.

Artículo 3—

La buena fe, el crédito y el poder de imponer contribuciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico quedan por la presente irrevocablemente empeñados para el puntual pago del principal de y los intereses sobre los bonos, emitidos bajo las disposiciones de esta ley. El Secretario de Hacienda queda por la presente autorizado y se le ordena pagar el principal y los intereses sobre dichos bonos, según vengzan los mismos, de cualesquiera fondos disponibles

para tal fin en el Tesoro del Estado Libre Asociado en el año económico en que se requiera tal pago y las disposiciones contenidas en esta ley relacionada con el pago del principal de y los intereses sobre dichos bonos, se considerarán una asignación continua para que el Secretario de Hacienda efectúe dichos pagos aunque no se hagan asignaciones específicas para tales fines. Dichos pagos serán efectuados de acuerdo con las disposiciones de las leyes del Estado Libre Asociado que regulan los desembolsos de fondos públicos.

Además, se autoriza al Secretario de Hacienda a transferir, de tiempo en tiempo, al fondo denominado "Fondo Especial para la amortización y redención de obligaciones generales evidenciadas por bonos y pagarés", de cualesquiera ingresos contributivos del Fondo General una cantidad suficiente para atender el pago del principal de y los intereses sobre los bonos cuya emisión se autoriza por esta ley, más una cantidad razonable en concepto de reserva.

Artículo 4—

En anticipación a la emisión de los bonos autorizados por esta ley el Secretario de Hacienda, mediante Resolución aprobada por el Gobernador, queda por la presente autorizado para, de tiempo en tiempo, tomar dinero a préstamo y emitir pagarés del Estado Libre Asociado pagaderos del producto de dichos bonos. Cada uno de dichos pagarés será designado "Pagarés en Anticipación de Bonos de Mejoras Públicas" y se explicará en el mismo que se emite en anticipación a la emisión de dichos bonos y será fechado a la fecha en que sea entregado y pagado. Tales pagarés, incluyendo cualesquier renovaciones o extensiones de los mismos, podrán emitirse de tiempo en tiempo con vencimientos que no excedan de un (1) año desde su fecha de emisión, devengarán intereses a un tipo que no exceda cinco por ciento (5%) anual, podrán hacerse redimibles antes de sus vencimientos a opción del Secretario de Hacienda a tales precios y bajo tales términos y condiciones, serán en tal forma, ejecutados de tal manera y podrán ser vendidos en venta pública o privada por no menos de su valor a la par, todo según se provea mediante resolución adoptada por el Secretario de Hacienda y aprobada por el Gobernador de Puerto Rico. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico por la presente garantiza que si por cualquier razón dichos pagarés, incluyendo cualesquiera renovaciones o extensiones de los mismos, no fueren pagados a su vencimiento con el producto de dichos bonos, el principal de y los inte-

reses sobre dichos pagarés serán pagados con cualesquiera fondos disponibles para tal fin en el Tesoro durante el año económico en el cual se requiera dicho pago y la buena fe del Estado Libre Asociado queda por la presente empeñada para dicho fin y una expresión a ese efecto será incluida en dichos pagarés. Si por cualquier razón dichos pagarés, incluyendo cualesquiera renovaciones o extensiones de los mismos, no fueren pagados a su vencimiento con el producto de dichos bonos, el Secretario de Hacienda queda por la presente autorizado y se le ordena pagar el principal de y los intereses sobre dichos pagarés, según venzan los mismos, de cualesquiera fondos disponibles para tal fin en el Tesoro del Estado Libre Asociado en el año económico en que se requiera tal pago y las disposiciones contenidas en esta ley relacionadas con el pago de principal de y los intereses sobre dichos pagarés se considerarán una asignación continua para que el Secretario de Hacienda de Puerto Rico efectúe dichos pagos aunque no se hagan asignaciones específicas para tal fin. Dichos pagos serán efectuados de acuerdo con las disposiciones de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que regulan los desembolsos de fondos públicos.

Artículo 5—

El Secretario de Hacienda queda autorizado a efectuar anticipos provisionales del Fondo General del Estado Libre Asociado para ser aplicados a sufragar el costo de las obras públicas que se autoriza a financiar con el producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley. De los primeros dineros disponibles en el Fondo de Mejoras Públicas de 1968, el Secretario de Hacienda reembolsará al Fondo General del Estado Libre Asociado cualquier anticipo provisional que se haya hecho.

Artículo 6—

El producto de la venta de los pagarés y de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley (que no sea el producto de los bonos requeridos para el pago del principal de dichos pagarés) será ingresado en un fondo especial denominado "Fondo de Mejoras Públicas de 1968" y será desembolsado de acuerdo con las disposiciones estatutarias que regulan los desembolsos de fondos públicos y para los fines aquí provistos.

El Secretario de Hacienda, de acuerdo con las determinaciones de la Junta de Planificación, y con la aprobación del Gobernador, queda por la presente autorizado a aplicar cualquier dinero asignado por esta ley a cualquier mejora pública y que no sea neces-

rio para ese propósito, a la realización de cualesquiera otras mejoras públicas permanentes aprobadas por la Asamblea Legislativa y que estén pendientes de realizarse con cargo al Fondo General.

Artículo 7—

La construcción de las mejoras públicas que se autoriza financiar con el producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley se realizará de acuerdo con los planos aprobados por la Junta de Planificación bajo las disposiciones de la Ley núm. 213, Leyes de Puerto Rico, 1942, aprobada en 12 de mayo de 1942, según ha sido enmendada⁴ y sujeta a la posterior aprobación por el Gobernador de Puerto Rico.

Artículo 8—

El Secretario de Obras Públicas y las agencias o instrumentalidades del Estado Libre Asociado a cargo de los programas para los cuales el producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley va a ser aplicado, quedan por la presente autorizados y facultados para adquirir a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a nombre de dicha agencia o instrumentalidad según sea el caso, por donación, compra o ejerciendo el derecho de expropiación forzosa de acuerdo con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquier terreno o derechos sobre terrenos y participación en ellos, y para adquirir aquella propiedad mueble que ellos estimen necesaria, para la realización, de las mejoras públicas enumeradas en el Artículo 1 de esta ley.

Artículo 9—

La cantidad de ciento ochenta mil (180,000) dólares o la parte de la misma que fuere necesaria, queda asignada del producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley, para ser aplicada al pago de los gastos incurridos en relación con la emisión y venta de dichos bonos.

Artículo 10—

Todos los bonos y pagarés emitidos bajo las disposiciones de esta ley, así como los intereses por ellos devengados estarán exentos del pago de toda contribución impuesta por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus municipalidades.

Artículo 11—

Esta ley no se considerará como derogando o enmendando cualquier otra ley anterior de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico

⁴ 23 L.P.R.A. secs. 1 et seq.

autorizando la emisión de bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los bonos autorizados por esta ley son en adición a cualesquiera otros bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico anteriormente autorizados.

Artículo 12—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 27 de junio de 1968.

Tránsito—Penalidades

(P. de la C. 895)
(Reconsiderado)

[NÚM. 150]

[Aprobada en 28 de junio de 1968]

LEY

Para enmendar las Secciones 5-708 y 5-708.1 de la Ley núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida por "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", eliminando la penalidad adicional de diez dólares y dándole mayor claridad al procedimiento de multas administrativas de tránsito.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente existen ciertas ambigüedades y lagunas en la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico⁵ en lo referente a las faltas administrativas de tránsito y al procedimiento que ha de seguirse para la notificación y castigo de dichas violaciones. Considerando la naturaleza leve de estas faltas, la penalidad adicional de diez dólares se ha considerado opresiva e injusta. También existen ciertas lagunas que perjudican a los dueños de vehículos de alquiler cuando los conductores de los vehículos alquilados incurren en faltas administrativas de tránsito sin informarlo al dueño. Por tal motivo, la Ley de Vehículos y Tránsito debe enmendarse para eliminar la penalidad adicional de diez dólares y darle mayor claridad y certeza al procedimiento de notificación y castigo de las faltas tanto en lo referente a los vehículos privados como a los de alquiler.

⁵ 9 L.P.R.A. secs. 301 a 1752.